

(P. de la C. 1966)

L E Y

Para enmendar el apartado (1) del Artículo 38.070; enmendar el apartado (2) del Artículo 38.130; enmendar el apartado (1) del Artículo 39.070; enmendar el apartado (2) del Artículo 39.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 38.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 38.070.—Junta de Directores.

(1) La Junta de Directores de la Asociación consistirá de no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, designados por los aseguradores miembros con la aprobación del Comisionado, quienes servirán por el término que se establezca en el plan de operaciones. El Presidente de la Junta será electo entre los miembros de ésta.

Las vacantes se cubrirán hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido y en la forma establecida en el plan de operaciones. De no seleccionarse los miembros dentro de 60 días después de la fecha de vigencia de esta ley, el Comisionado designará los miembros de la primera Junta. Al aprobar la designación de los miembros, el Comisionado velará porque los aseguradores miembros estén justamente representados."

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 38.130 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 38.130.—Prevención de insolvencia de aseguradores:

(1)

(2) La Junta podrá, por mayoría de votos, solicitar que el Comisionado ordene un examen de cualquier asegurador

miembro que la Junta de buena fe crea está en una condición financiera peligrosa para los tenedores de pólizas o el público. Tal petición deberá contener los fundamentos específicos en que la Junta basa su solicitud de examen. Si el Comisionado encuentra que los fundamentos sometidos son insuficientes no actuará sobre la solicitud de la Junta. El examen podrá conducirse como uno de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros y podrá ser conducido por aquellas personas que el Comisionado designe.

(3)

Artículo 3.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 39.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 39.070.—Junta de Directores.

(1) La Junta de Directores de la Asociación consistirá de no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, designados por los aseguradores miembros, quienes servirán por el término que se establezca en el plan de operaciones. El Presidente de la Junta será electo de entre los miembros de ésta.

Las vacantes se cubrirán hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido y en la forma establecida en el plan de operaciones.

Para la organización de la Asociación y constitución de la primera Junta, el Comisionado notificará a todos los aseguradores miembros, la fecha y lugar de la primera asamblea. Cada asegurador tendrá derecho a un voto en persona o por delegación.

(2)

Artículo 4.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 39.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 39.120.—Prevención de insolvencias

Para ayudar a descubrir y prevenir la insolvencia de aseguradores:

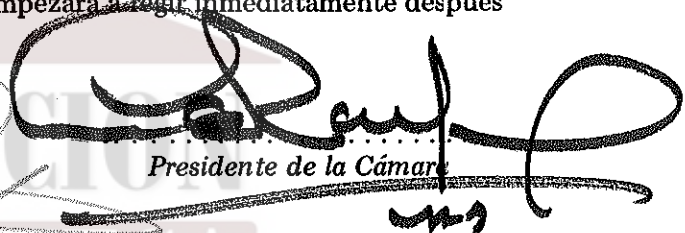
(1)


(2) La Junta de Directores puede por mayoría de votos solicitar que el Comisionado ordene una investigación de un asegurador miembro, cuando crea de buena fe que el asegura-

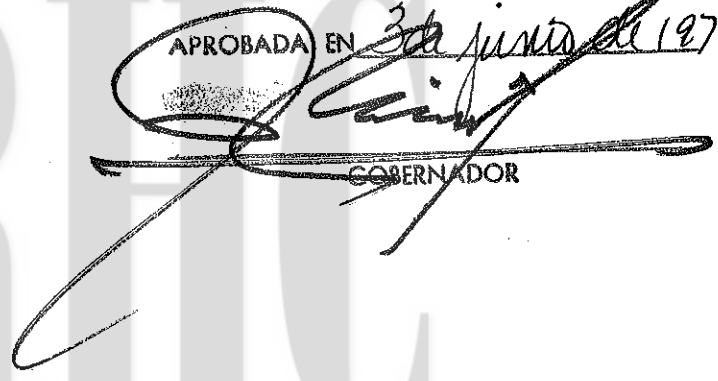
dor no puede cumplir con sus obligaciones contractuales. Tal petición deberá contener los fundamentos específicos en que la Junta basa su solicitud de examen. Si el Comisionado encuentra que los fundamentos sometidos son insuficientes no actuará sobre la solicitud de la Junta. El Examen se puede conducir como uno de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros o puede ser llevado a cabo por aquellas personas que el Comisionado designe.

(3)

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 3da junta de 1976

GOBERNADOR